

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420180047900

En atención a que ya transcurrió el término indicado en auto de veintiuno (21) de enero de este año, se DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

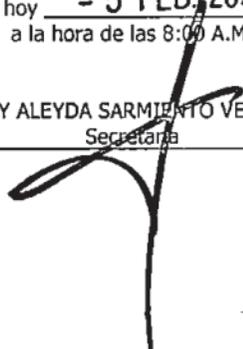
SEGUNDO: Fijar la hora de las 9:00 a.m. del día doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020) para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios a las direcciones electrónicas ya informadas para la realización de la misma.

NOTIFIQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>12</u> Fijado hoy <u>- 5 FEB. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900688

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Andrew Steven Prieto Gómez, Elvira Gómez Lizcano, Marcos Andrés Prieto Rodríguez, Lizeth Yamile Prieto Gómez y Anderson Daniel Acero Quintero, en contra del inciso PRIMERO, del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), en el cuál se negó una medida cautelar (fl. 257)

ANTECEDENTES

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que este Despacho hizo una interpretación incorrecta del art. 590 del Código General del Proceso en tanto según la ley, la jurisprudencia y la doctrina su petición estaba debidamente sustentada.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia a dilucidar en este asunto es si procede decretar el embargo de las cuentas bancarias que Luis Alejandro Mancilla Largo tenga en múltiples entidades financieras y del vehículo de placas SKG – 154

Como un primer punto, se tiene que si bien algunos tratadistas han indicado que conforme a lo previsto en el art. 590 núm. 1.c) del Código General del Proceso, podrían resultar procedentes las medidas pedidas, empero, sobre esta posibilidad ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

El artículo 590 del Código General del Proceso [...] incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión – literal c, numeral 1º.

Sin embargo, para ello es menester que recabe en la legitimación o interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

Aún más, fue tan amplio el abanico de posibilidades que el Legislador le otorgó al Juez, que lo habilitó para que dispusiera su alcance y duración, incluso, para de oficio modificarla, sustituirla o hacerla cesar.

Sobre esta nueva modalidad de guardas, la honorable Corte Constitucional anotó: "...son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad

acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...'¹

De lo anterior resulta evidente que el Legislador instituyó una facultad cautelar genérica con miras a que el Funcionario, a petición de parte, decreta medidas diversas a las ya previstas para procesos declarativos, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial. Bajo ese norte, aflora palmar que so pretexto de la invocación de medidas cautelares innominadas no es viable que el interesado depreque y el Juzgador disponga aquellas que el ordenamiento patrio tiene claramente definidas para el evento en que se satisfagan determinadas condiciones, si las ultimas no se cumplen.²

Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, en sus diferentes Salas de Decisión, cuando el legislador autorizó 'cualquier otra medida' aludiendo a las cautelas, no quiso decir que, sin importarla controversia, su trámite y estado procesal, el juez tendría la potestad de emitir ordenes alrededor de cautelas. No. Ese no fue el propósito. Aceptar tal hipótesis sería tanto como admitir que sin importar el proceso, desde el mismo momento del auto admisorio, el funcionario de conocimiento podría autorizar, un embargo, un secuestro, un registro de demanda, etc., eliminando, a través de esa determinación, los linderos entre una y otra disputa. Se fusionarían, de manera indistinta, ejecutivos, verbales, declarativos, especiales. De ser así, entonces, qué diferencia justificaría la adopción de medidas cautelares especiales, vr. gr., procesos de restitución, de ejecución, respecto de los demás. Qué validaría la introducción en la norma procesal de los literales a) y b) del numeral 1º.

Si a tal conclusión se llegara, bastaría, para todos los procesos y especialidades, únicamente el literal c). Por supuesto, tal perspectiva, de suyo, emerge inaceptable.

Se considera, entonces, que las otras medidas cautelares a que se contrae el literal c), deben ser entendidas en un contexto o escenario diferente y no es otro que el descrito, según el caso, en los literales a y b.³

Empero, en punto a la medida cautelar aquí pretendida (embargo), es diáfano que el legislador no previó taxativamente este tipo de cautelas en tratándose de procesos declarativos, pues la imposición de la misma restringe de inmediato un derecho, y por lo mismo se tornaría excesivo, máxime si se tiene en cuenta que aún no existe el reconocimiento de un derecho cierto, aunado a que, el perjuicio ocasionado trasegaría en el tiempo de carácter indefinido, hasta tanto se resuelva definitivamente el litigio. De esta manera puede decirse que el embargo se encuentra taxativamente estipulado para ser decretado y practicado en los procesos de ejecución, en donde dicho sea de paso, se evoca un derecho cierto desde la génesis del proceso; empero, su decreto no es extensivo a procesos declarativos, en la forma como fue solicitada por la activa en demanda inicial, pues tal alcance no se desprende del artículo 590 ibídem, tal y como fue señalado en precedencia.

En tal sentido, se ha establecido a nivel doctrinal que las medidas cautelares "deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no solo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden requisito que no se puede confundir con que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano"⁴

De lo anteriormente expuesto, se colige la improcedencia para decretar las medidas cautelares requeridas por el demandante en demanda inicial dentro

¹ Sentencia C - 835 de 2013 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

² Tribunal Superior de Bogotá. Auto de ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Rad. Nro. 110013103024201600635 01. Magistrada Sustanciadora: Clara Inés Márquez Bulla.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. Nro. 110013103024201700342 01. Magistrado Sustanciador: Fluján Guillermo Abreo Triviño.

del presente asunto, por no cumplir el fin establecido en el inciso primero del literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, ora no encontrarse determinada de tal forma en la disposición en cita, sin que exista dentro de la legislación procesal remisión normativa alguna que le permita al juez de conocimiento proceder en tal sentido. Es cierto que dicho canon normativo señala de manera imperativa que las medidas cautelares tienen como finalidad la protección del derecho objeto del litigio, y entre otras cosas, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la prestación; sin embargo, el propósito del legislador no es facultar al juez para que adopte medidas que disten del interés en causa, pues trasegaría el principio de legalidad.⁵

Por otra parte, sobre la posibilidad de decretar embargos en procesos declarativos, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en el siguiente modo:

Ciertamente, es menester que la Corte advierta, que tratándose de un proceso declarativo, como lo es el de resolución de contrato de compraventa de automotor cuya actuación se revisa en esta oportunidad, el artículo 590 del Código General del Proceso prevé que «1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar (...) a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual», precisándose en el inciso 2º del literal antes citado, que **«si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella».**

A su turno, el literal c) de dicho precepto señala que se podrá decretar, «[c]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio», previa apreciación de «la legitimación e interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho», así como «la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida».

Lo anterior significa que si tanto el embargo y secuestro son medidas cautelares, aparte de ser nominadas, en la disposición legal bajo análisis se determina cuándo pueden ser aplicadas dentro del proceso declarativo, no cabe una interpretación como la que realizó el juez accionado, al involucrarlas como parte de aquellas innominadas a las que puede recurrir y menos cuando las justifica para «proteger la efectividad del fallo» que aún no se ha producido y por ende es incierto si va a ser estimatorio de pretensiones.⁶

De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquellas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)). Rad. Nro. 110013103042201800494-01. Magistrada Sustanciadora: Liana Aída Lizcano Mesa.

de los literales: a), b) y c).

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta "(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)".⁷

Es decir, que al interpretar lo dicho en el art. 590 del Código General del Proceso, a la luz de las anteriores reflexiones, se puede concluir sin mayor hesitación, que la posición mayoritaria es que, tanto el embargo y secuestro de bienes dentro de procesos declarativos no se encuentra permitido puesto que de haberlo querido así el legislador lo habría regulado expresamente en el acápite respectivo.

Ahora bien asumiendo que las anteriores elucubraciones se hallen erradas, esta sede judicial no encuentra que las pretensiones de la demanda gocen de una apariencia de buen derecho, puesto que dentro del plenario no obra probativa suficiente para determinar que Luis Alejandro Mancilla Largo fue el único responsable del accidente de tránsito que aquí se analiza (fls. 139 – 141)

Aunado a lo anterior, no se observa que las medidas de embargo y secuestro pedidas, sean proporcionales y necesarias para el aseguramiento de las pretensiones de la demanda. Máxime cuando no aparece probado siquiera de forma sumaria, que el demandado haya ejecutado labor alguna tendiente a reducir su patrimonio, hacerlo inembargable o distraerlo de cualquier otra manera, amenazando en ese orden el buen suceso de las súplicas económicas.

En este punto debe resolverse, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, para lo cual debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se decide sobre una medida cautelar se encuentra expresamente contenido en el art. 321 núm. 8 del Código General del Proceso, y los recurrentes cumplieron con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* debe concederse la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER inciso PRIMERO, del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Como quiera que Andrew Steven Prieto Gómez, Elvira Gómez Lizcano, Marcos Andrés Prieto Rodríguez, Lizeth Yamile Prieto Gómez y Anderson Daniel Acero Quintero se encuentran amparados por pobres (fl. 233) por secretaría, hágase la

280

digitalización del expediente y remítase la copia digital al superior jerárquico para la tramitación de la apelación.

TERCERO: En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, los demandantes agreguen nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>012</u> Fijado hoy <u>5 FEB. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420180038400

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la demandante, en contra del auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Señala la parte recurrente que al no haberse corrido traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se ha vulnerado su derecho de contradicción y defensa, por falta de acceso al expediente en virtud de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria actual, por lo cual solicita se corra el traslado pertinente.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del art. 318 del C. G. de P.

En el caso en examen se observa que el recurso impetrado no va dirigido a atacar el auto en sí mismo, pues el inconforme no pone de presente que éste contenga error alguno, sino simplemente busca su revocatoria para que en su lugar se dé trámite a su solicitud, sin embargo ésta no resulta procedente, en razón a que el art. 366 del C. G. del P. no consagra que elaborada por secretaría la liquidación de costas se corra traslado alguno de la misma, como sí lo hacía el Código de Procedimiento Civil en el art. 393 # 4, en tanto que lo único que dispone la normatividad vigente sobre el modo de controvertir tal liquidación es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que la apruebe, según el mencionado art. 366 # 5.

Ahora bien, la liquidación de costas se elaboró el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) como consta a folio 97 del expediente, data a la cual, el proceso había salido del despacho desde el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y podía ser consultado por las partes y por ello en aplicación a lo dispuesto en el art. 366 ibídem, elaborada la liquidación de costas, correspondía proveer sobre su aprobación, tal como se hizo mediante el auto recurrido, decisión notificada por estado electrónico N° 41 del primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, no asiste razón al profesional del derecho para revocar o modificar la providencia atacada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a las decisiones de instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 968 cd. 1)

SEGUNDO: En firme esta decisión dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la decisión referida en el ordinal anterior.

NOTIFIQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 12
Fijado hoy 15 FEB. 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



701

701
~~701~~

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 110013103024201900715 00

Por conducto de apoderado judicial, Luz Marina Sánchez Malagón, Margarita Sánchez Malagón, Norma Constanza Sánchez Ladino, Ana Paola Sánchez Ladino, Álvaro Sánchez Malagón, José del Carmen Sánchez Malagón, José Alejandro Sánchez Ladino y Oscar Enrique Sánchez Ladino presentaron demanda en contra de María Teresa Sánchez Malagón para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40534646, ubicado en la Carrera 69A No. 36 – 84 Sur de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que los demandantes, manifestaron en la pretensión primera del libelo introductor que se solicitaba la venta en subasta pública del bien objeto de la litis. (fl. 74 cd. 1)

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa (fl. 41 – 41 cd. 1) donde consta que los extremos del litigio son propietarios cada uno de una cuota parte para cada uno equivalente al i) 4.17 % para los señores Norma Constanza Sánchez Ladino, Ana Paola Sánchez Ladino y José Alejandro Sánchez Ladino; ii) 4.16% para el señor Oscar Enrique Sánchez Ladino; iii) 16.66% para los señores José del Carmen Sánchez Malagón y María Teresa Sánchez Malagón; y iv) 16.67% para los señores Luz Marina Sánchez Malagón, Margarita Sánchez Malagón y Álvaro Sánchez Malagón, del predio atrás referenciado. Aunado a lo anterior, se arrió copia auténtica del trabajo de partición de la sucesión intestada de los señores María de Jesús Malagón de Sánchez y Gustavo Sánchez Sierra y la sentencia aprobatoria del mismo dictada dentro del proceso Nro. 2013 – 0970 del Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá (fls. 124 – 135 cd. 1) que son los documentos de los cuales derivan las partes sus derechos y que muestran la legitimación de los señores Sánchez Ladino y Sánchez Malagón para componer el presente proceso.

TRAMITE

Admitida la demanda, mediante providencia de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 142 cd. 1), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

Luego de surtido el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se hizo la notificación del auto admisorio a la demandada por aviso (fls. 152 – 155 cd. 1) sin que esta se oponiera o allanara a los

pretensiones de la demanda, ni tampoco formulara excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor, y mucho menos solicitara el reconocimiento de mejoras dentro del bien litigado.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que: i) Luz Marina Sánchez Malagón, Margarita Sánchez Malagón, Norma Constanza Sánchez Ladino, Ana Paola Sánchez Ladino, Álvaro Sánchez Malagón, José del Carmen Sánchez Malagón, José Alejandro Sánchez Ladino y Oscar Enrique Sánchez Ladino solicitaron como pretensión principal la división *ad valorem*, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40534646; ii) que tanto los demandantes como María Teresa Sánchez Malagón son condueños del predio en litigio; iii) no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión y iv), el demandado no se opuso a que se hiciera la división del bien objeto de la litis, en el modo solicitado en la demanda.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la demandada respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la venta de la cosa común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* del predio identificado con folio

SEGUNDO: Habida cuenta de que ya se practicó la inscripción de la demanda respecto del predio a dividir (fls. 149 – 150 cd. 1), el Juzgado ORDENA SU SECUESTRO.

Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes cuentan con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$303.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

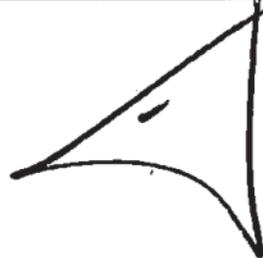
TERCERO: Una vez, se haya realizado el secuestro se proveerá sobre el avalúo y remate del inmueble objeto de este pleito.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____ ¹²</p> <p>Fijado hoy <u>5 FEB 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 FEB. 2021

Proceso **Acción popular**
Rad. Nro. **11001310302420150014900**

Estando al despacho para decidir lo pertinente, se advierte que ha cambiado la titularidad del inmueble respecto del cual se reclaman las violaciones a los derechos colectivos en este asunto, siendo éste ahora propiedad de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., cuyos intereses se verían afectados con la emisión de una sentencia sin su intervención en este pleito. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Integrar a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. como litisconsorte necesario. Por lo anterior, deberá el extremo demandante notificar de este proceso al nuevo sujeto procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE este auto al litisconsorte conforme indican los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o Decreto 806 de 2020. Informándole que se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Una vez se encuentre trabada la Litis se continuará con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por secretaría ELABÓRESE y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Alcaldía Local de Chapinero, con el propósito de que siguiendo lo contenido en el art. 234 de la ley 1564 de 2012, en el plazo de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, informe a esta sede judicial: i) si en la actualidad funciona un restaurante, bar, o cualquier otro establecimiento de comercio abierto al público en el predio localizado en la Carrera 6 Nro. 67 – 63 de Bogotá e identificado con código CHIP Nro.: AAA0089JRWW y matrícula inmobiliaria Nro.: 50C – 1009922; y ii) en caso de que sea afirmativo lo anterior, indique si este establecimiento comercial cumple con las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad, específicamente lo tocante a ingresos al predio, movilidad dentro del bien, señalización para personas invidentes y baños acondicionados para personas en situación de discapacidad. ENVÍESE el remisorio respectivo por medios físicos y electrónicos.

NOTIFIQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ



JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 012
Fijado hoy 1 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

f.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900438 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por la apoderada del demandante, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez se ordenó el pago del arancel judicial (fl. 115 cd. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la recurrente, que i) de forma errada se solicitó la terminación por pago total cuando el mismo se dio en virtud de una transacción entre las partes; y en tal sentido ii) no hay lugar al pago del arancel judicial como quiera que la terminación del proceso fue producto de este acuerdo en donde no se condenó a ninguna de las partes. No obstante de ser errado su argumento principal solicitó iii) se regule el valor del arancel tomando la suma que dio lugar a la transacción (fl. 118 – 119 cd. 1).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho conforme indican las disposiciones de los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, pues pese a lo indicado por el togado el presente proceso al momento de presentación de la demanda excedía los 200 smlmv, siendo procedente requerir el pago solicitado por presentarse le hecho generador de dicho arancel judicial señalado en el literal "c" del artículo 3.

Tenga en cuenta el inconforme que el artículo 3º de la precitada normativa no condicionaba tal pago a la existencia de una condena a cargo de las partes en un laudo arbitral como lo establecía el literal "b" del artículo 3º ahora derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, sino que también se contempló en los casos señalados en los literales "a" y "c" de dicho articulado.

En segundo lugar el artículo 6º de la precitada ley señala la base que debe tomarse para liquidar el arancel judicial y en su literal "c" indica que en un proceso que termine por transacción será el valor de este acuerdo, lo que en la oportunidad de resolver la terminación rogada no fue posible establecer pues se adujo pago total



crédito aprobado.

Adicionado a lo antes indicado informa la profesional del derecho, el pago de la obligación no tuvo lugar por la totalidad de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, sino en virtud del acuerdo al que llegaron las partes por valor de \$350.000.000.00 (fl. 118 – 119 cd. 1), situación plasmada en la cláusula segunda del acuerdo de pago referido, por lo que es esta la cuantía sobre la cual ha de calcularse nuevamente el porcentaje del arancel judicial.

Conforme a lo anterior se tiene, que no existe yerro alguno por parte del Despacho al momento de emitir la orden contenida en el numeral quinto del auto objeto de inconformidad, pues el acuerdo no fue arrimado al solicitarse la terminación del proceso, lo que dio lugar a la suma allí contenida, sin embargo en aplicación de lo dispuesto en el literal "c"¹ del artículo 6 concordante con el inciso segundo del artículo 7² de la Ley 1394 de 2010, se procederá a modificar el ordinal cuarto atendiendo lo indicado por la parte actora.

De otro lado, en lo relativo a tipo de terminación del proceso, véase como en el numeral i) de la cláusula quinta del precitado acuerdo de pago, se establece que una vez pagada la suma pactada el proceso será terminado por pago total de la obligación, tal como se declaró en la providencia atacada y que en nada afecta la causación y cálculo del arancel judicial, situación que genera la inconformidad de la activa, puesto que sin importar el tipo de terminación escogida por las partes, se genera el cobro de dicho rubro por transacción o cumplimiento de las obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 5 del auto adiado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el siguiente sentido:

5. Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 la ejecutante JUAN DE LA CRUZ CARDENAS, deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

¹ ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: [...] c) Transacción o conciliación. Del valor de

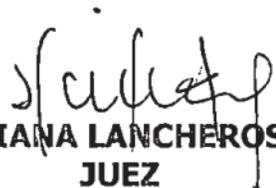
Acuerdo (fl. 118 – 119 cd. 1)	\$ 350.000.000
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$ 3.500.000

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial, **\$3.500.000.00 M/cte.**, deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisario cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

SEGUNDO: En todo lo demás permanece incólume la decisión objeto de inconformidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>12</u></p> <p>Fijado hoy <u>5 FEB. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000096

Se ACEPTA la renuncia que Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez hace al poder que le fuera conferido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 76 inc. 4 de la ley 1564 de 2012, la renuncia tiene efectos procesales desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), quinto día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta la información enviada por la DIAN, donde informa que a cargo del ejecutado Petrocombustión S.A.S. existen obligaciones tributarias pendientes de pago.

Por secretaría, OFÍCIESE a la mentada entidad informándole que: i) dentro del presente expediente aún no se ha notificado el mandamiento de pago a Petrocombustión S.A.S., ii) no se han identificado bienes o dineros, ni tampoco hay alguno embargado respecto de la persona mencionada, y iii) una vez llegado el momento procesal pertinente, se dará aplicación a la prelación de créditos correspondiente a las deudas tributarias pendientes.

No se aceptan las gestiones de notificación vistas a fls. 223 y 224 cuad. 1, en tanto no se allegó con estas la constancia de entrega que exige el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en la forma y términos que se declaró exequible en la Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>12</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 5 FEB. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

1272

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 110013103024201500574 00

En atención a los escritos que anteceden y por ser procedente su solicitud atendiendo la decisión de instancia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Secretaría proceda con la elaboración de los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>12</u> Fijado hoy <u>- 5 FEB. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



SFSI

1977



1

2

40
1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Verbal -- Otros
Rad. No. 110013103024201500574 00

Téngase en cuenta los registros civiles aportados al interior del expediente los cuales demuestran el parentesco entre el señor Fernando García Silva (Q.E.P.D.) y quienes suscriben el acuerdo de voluntades en calidad de herederos.

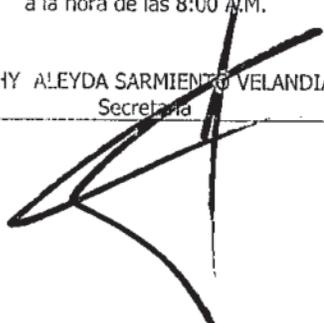
Una vez sea acreditada la facultad para ceder dichos dineros en nombre del causante se libraré la orden de apremio respectiva, adviértase que no se evidencia proceso de sucesión alguno, en donde se reconozca a los mismos como únicos herederos y se les permita realizar el acto obrante a folios 5 a 7 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>12</u> Fijado hoy <u>5 FEB. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



201

1508.877 A

15
- 2 FEB 1971

